

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, martes, 17 de enero de 2023

Radicación	76001-33-31-017-2010-00356-00
Acción	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Empresas Municipales de Cali - EMCALI EICE ESP. notificaciones@emcali.com.co
Apoderado (a)	Olga Patricia Guzmán García
Demandado	Miguel Ángel Collazos Esparza (Fallecido)
Sucesora Procesal	Gladys María Viteri Lozano (Sin dirección conocida)
Curadora Ad- Litem	Aleyda Mejía Cardona amejiac2001@yahoo.com
Min. Público	Rubiela Amparo Velásquez Bolaños procjudadm58@procuraduria.gov.co

SENTENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Decreto 01 de 1984, se procede a dictar sentencia en primera instancia dentro del medio de control de la referencia, conforme la siguiente motivación:

1. ASUNTO

Mediante apoderada judicial, las Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP instauró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el ciudadano Miguel Ángel Collazos Esparza con el fin de sustraer del ordenamiento jurídico el acto emitido por la propia administración y que le reconoció una pensión de jubilación al ciudadano demandado.

1.1. Demanda.

La entidad demandante solicita la nulidad de la Resolución No. 3792 de 11 de diciembre de 1996 por la cual la entidad demandante le concede pensión de jubilación al demandante.

A título de restablecimiento del derecho se declara extinguida la mesada de la demandada y proceda a la devolución de los dineros pagados en virtud de esta pensión.

1.2. Contestación.

El día 10 de marzo de 2022, la curadora ad-litem, nombrada por el juzgado para tal fin, contestó la demanda indicando que no le constan algunos hechos, acepta los hechos relativos a la existencia de los actos de reconocimientos del derecho y niega que se haya aplicado el régimen de convención colectiva en el reconocimiento de la pensión. No se opone la nulidad del acto demandado, pero se opone a devolución de dineros los cuales están proscritos para prestaciones pagadas de buena fe.

Indica la apoderada de la pasiva que existe una sucesión procesal teniendo en cuenta

que el día 24 de noviembre de 2011 falleció el señor Miguel Ángel Collazos Esparza y que su señora cónyuge supérstite le fue reconocida la sustitución pensional mediante comunicación 800GA-0341 de 10 de abril de 2012.

1.3. Trámite Procesal

Se formuló la demanda, el día 04 de agosto de 2010 ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. La magistrada ponente con auto de 15 de septiembre de 2010, declaró la falta de competencia del Tribunal y remitió el proceso para el reparto de los Juzgados Administrativos de Cali.

Mediante acta de reparto de 28 de septiembre de 2010, se asignó el asunto al Juzgado 17 Administrativo del Circuito de Cali que admitió la demanda con auto de 30 de noviembre de 2010 y negó la solicitud de suspensión provisional. Contra esta providencia se presentó el recurso de apelación por la negativa del Juzgado sobre la medida de suspensión provisional. El recurso fue concedido en auto de 28 de junio de 2011 y ordenó al recurrente suministrar las expensas para las copias necesarias, y al no ser suministradas, fue declarado desierto con auto de 01 de noviembre de 2011.

En virtud del Acuerdo No. PSAA12-9457 de 23 de mayo de 2012, se remitió el proceso al Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión de Cali y fue avocado en dicha oficina judicial con providencia de 11 de julio de 2012. En el transcurso de las diligencias de notificación se refirió que el señor Collazos Esparza había fallecido.

Con el Acuerdo No. PSAA13-9962 de 31 de julio de 2013 se dispuso la supresión del Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión de Cali y le fue asignado el proceso al Juzgado Décimo Administrativo de Descongestión de Cali el cual avocó conocimiento con auto de 17 de octubre de 2013.

La parte demandante allegó el registro civil de defunción del ciudadano demandado con memorial registrado el día 2 de agosto de 2013.

Con Circular 043 de 25 de noviembre de 2014, se ordenó la redistribución de procesos al Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión y en tal virtud se remitió con auto de 1 de diciembre de 2014.

El Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cali avocó conocimiento con auto de 03 de diciembre de 2014.

A través del auto de 04 de agosto de 2015 se tiene como sucesora procesal del señor Miguel Ángel Collazos Esparza a la señora Gladys María Viteri Lozano en su calidad de cónyuge supérstite.

Con auto de 30 de noviembre de 2015 y en virtud del Acuerdo PSAA15-10413 de 30 de noviembre de 2015 se remitió el proceso a este despacho. Se avocó conocimiento con auto de 8 de febrero de 2016. Al no ser efectiva la notificación de la señora Viteri Lozano de forma personal se procedió a ordenar su emplazamiento en el auto de 27 de julio de 2016 y se publicó en el diario El País de Cali el día 14 de septiembre de esa misma anualidad.

A continuación, se designa curador ad-litem mediante auto de 12 de octubre de 2016. Se realizan múltiples nombramientos y relevos de curadores hasta que el día 09 de agosto de 2021 se nombró la curadora y que aceptó el encargo el día 10 de febrero de 2022.

Se tuvo por notificada a la curadora de la parte demandada del auto que admitió la demanda mediante conducta concluyente con providencia de 18 de noviembre de 2022.

Teniendo en cuenta que no fue necesario practicar periodo probatorio por ser un asunto de derecho, se ordenó dar traslado para la presentación de alegatos de conclusión, derecho que solo hizo uso la curadora de la parte demandada.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Excepciones.

La parte demandada no formuló excepciones por lo que se centrará en resolver el fondo de la litis.

2.2. Lo que obra dentro del proceso.

1. Se aceptó renuncia del señor Miguel Ángel Collazos Esparza a partir del 21 de octubre de 1996, de conformidad con la Resolución No. 4580 de 16 de octubre de 1996 emitida por la parte demandada. (Folio 20)
2. Resolución No. 3792 de 11 de diciembre de 1996, le reconoció pensión de jubilación a partir del 21 de octubre de 1996 en cuantía de un millón cuatrocientos treinta y cuatro mil quinientos pesos (\$1'434.500), que equivale al promedio de salarios y emolumentos del último año del servicio con una tasa de reemplazo de 90% aduciendo como fundamento la Resolución No. 0104 de 14 de octubre de 1983 emitida por la Junta Directiva de la parte demandante. (folios 22 a 26)
3. La Resolución No. 104 de 14 de octubre de 1983, reseñada previamente, fue declarada nula por la sentencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, Subsección B. C.P. Carlos Arturo Orjuela Góngora. Sentencia de 2 de octubre de 1996. (folios 50 a 56)
4. Acuerdos de creación y reestructuración de las Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP. (folios 27 a 49)
5. Convención colectiva de EMCALI EICE ESP con SINTRAEMCALI de 1995. (folios 57 a 64)
6. Registro civil de defunción del señor Miguel Ángel Collazos Esparza, que indica que falleció el día 24 de noviembre de 2011. (folios 144 y 155)
7. Sustitución de pensión de jubilación a favor de la señora Gladys María Viteri Lozano de conformidad con la comunicación 800GA-0341 de 10 de abril de 2012. (folios 156 a 158)

Procede el Despacho a estudiar las razones expuestas por la accionante para pedir la declaración de nulidad de la resolución que le reconoce pensión de jubilación al demandante.

2.3. Pensión extralegal de EMCALI EICE ESP.

De acuerdo con la Resolución mediante la cual EMCALI reconoció pensión extralegal, fue otorgada conforme a la Resolución JD 104 de 04 de octubre de 1983, que en su artículo 4 numeral 3, se indica que las condiciones para acceder a la pensión de jubilación:

“3 – Al personal de Empleados Públicos que cumpla los requisitos establecidos por la Ley y los Reglamentos vigentes en EMCALI se pagará jubilación con el 90% del promedio de los salarios y primas de toda especie percibidas por el Empleado último año de servicios”

Siendo otorgada bajo los requisitos dispuestos en el artículo 5 del Decreto 1743 de 1966¹, dicho acto administrativo proferido por la Junta Directiva de EMCALI modificó la forma de pensionarse de los empleados públicos de este establecimiento público.

De esta Resolución debe decirse que fue declarada nula por el Consejo de Estado². Entre otros, se citaron los siguientes motivos:

“ ...

En cuanto a la legalidad de la Resolución No. 104 de octubre 14 de 1983, que en el artículo 4o, numeral 1o, decretó una prima anual de antigüedad, que va de 4 a 20 años de servicios; en el numeral 2o decreta una prima anual de continuidad y el 3o dispuso como tope el reconocimiento de la pensión de jubilación el 90% del promedio de los salarios y primas percibido en el último año, se considera:

1.- Los reconocimientos económicos creados:

a.- Prima de Antigüedad.

b.- Prima anual de continuidad.

Es ostensible que tanto la junta directiva como el gerente carecían de competencia para establecer beneficios extralegales como estos; pues la misma radicaba en cabeza del Congreso de la República, según los postulados de la Carta de 1886.

c.- El tope de la pensión en el 90% del promedio de salarios y primas percibido en el último año:

Sin ningún esfuerzo y de la simple lectura del acto acusado en su artículo 4o, numeral 3o, se establece que hace referencia al tope de la prestación social “pensión de jubilación”, luego en esencia atañe a la cuantificación o monto de la misma; está la razón para que se concluya que la naturaleza jurídica del contenido del acto en referencia si es el de hacer modificaciones favorables a una prestación social.

2.- Aclarado el punto que antecede corresponde establecer si la Junta Directiva de EMCALI tenía o no competencia para la creación de las dos primas que no constituyen salario y para la modificación del monto de la prestación social, al respecto se anota:

Los análisis y conclusiones consignados en esta providencia al estudiar la legalidad de la Resolución N.GG-11917 de diciembre 7 de 1977, son valederos para la Resolución No. 104 de octubre de 14 de 1983, numeral 4o, inciso 3o, por corresponder en el primer evento a la creación y en este a la modificación de una prestación social.

En consecuencia, por las mismas razones la Junta Directiva de EMCALI al proferir el referido acto carecía de competencia, porque todo lo concerniente al régimen prestacional de los servidores públicos nacionales o de cualquier nivel en la C.N. de 1886 era potestativo del Congreso o del Presidente como legislador extraordinario.

Al no existir duda alguna sobre que el establecimiento o modificación de todo régimen prestacional debía ser originado en la ley o en acto de igual jerarquía, la Junta Directiva de EMCALI no podía legalmente asumir esa atribución, por lo cual el acto acusado es nulo, debiendo mantenerse lo dispuesto por el A-quo.

(...)

Por consiguiente, se concluye que tanto el Gerente como la Junta Directiva de EMCALI, actuaron sin competencia, causal que contempla la ley para anular los actos administrativos objeto de impugnación, y por lo tanto, se concluye que están llamadas a prosperar las súplicas de la demanda, debiendo revocarse la sentencia de primera instancia en el numeral segundo.”

¹ “Artículo Quinto. -A partir del veintitrés (23) de abril de 1960 inclusive, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, serán liquidadas y pagadas tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios, previa la demostración de su retiro definitivo del servicio público.”

² Sección Segunda, Subsección B, C.P.: Carlos Arturo Orjuela Góngora, 2 de octubre de 1996, Expediente 11.697. Demandante Jorge Ernesto Holguin Beplat Demandado: EMCALI EICE ESP.

Por tanto, podría pensarse que con el decaimiento del acto devendría la nulidad de la pensión de jubilación reconocida por EMCALI; no obstante, es pertinente conocer la posición del Alto Tribunal de lo Contencioso en un caso similar al que aquí se discute:

“ ...

Las anteriores decisiones judiciales implicaron que la norma extralegal que sirvió de sustento al reconocimiento pensional en lo que se refiere al porcentaje de liquidación desapareció del marco jurídico ya que la declaración de nulidad deja sin efectos el acto desde su expedición, en tanto que la sentencia que declara la nulidad de una norma tiene efectos ex tunc y erga omnes como quiera que elimina la disposición del ordenamiento jurídico, de tal forma que puede considerarse que ésta nunca existió, pues la nulidad es originaria e insaneable.

En torno a los efectos que produce la declaración de nulidad y haciendo una comparación con los efectos que genera la inexecutable, la Sección Primera del Consejo de Estado en sentencia del 10 de mayo de 1974 señaló:

«La diferencia de efectos entre la declaración de nulidad, y la de inexecutable, resulta clara, porque aquella parte del supuesto de que la norma viciada no ha tenido existencia jamás, por lo cual todo debe ser retrotraído al estado anterior a su vigencia. En cambio la declaratoria de inexecutable no desconoce la realidad de la vigencia anterior de la norma inexecutable, dado el presupuesto fundamental de la unidad del orden jurídico conforme al cual, la norma superior permite la vigencia condicional de norma 'anti normativa', de donde se deriva que la sentencia de inexecutable no implique el desconocimiento de las situaciones jurídicas constituidas con anterioridad.»

Así pues, resulta claro que al quedar en firme la sentencia que declaró la nulidad del artículo 4 numeral 3 de la Resolución 0104 de 14 de octubre de 1983 proferida por EMCALI, la disposición en que se fundaba el derecho desapareció del mundo jurídico, por lo que se reputa que tal previsión nunca existió.

Empero, no puede olvidarse que el régimen de transición establecido en el artículo 146 de la Ley 100 de 1993, que dispuso el respeto a las situaciones jurídicas individuales definidas por disposiciones municipales o departamentales, necesariamente cobijó aquellas situaciones similares en donde normas de orden territorial crearon condiciones especiales para acceder a la pensión de jubilación (por tiempo de servicio, edad y monto) apartándose de las competencias señaladas en la Constitución y en la ley.

Tales situaciones, fueron en su mayoría, contempladas por normas emitidas con falta de competencia de las entidades, situación que se configura en el sub lite, en donde la Junta Directiva de EMCALI señaló un tope pensional superior al contenido en el régimen pensional vigente. Para esos casos, es que el artículo 146 previó la convalidación en respeto de los derechos adquiridos, cuya aplicación se ha entendido, cobija aquellas situaciones configuradas hasta el 30 de junio de 1997, dependiendo de la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 en las entidades territoriales.

Significa lo anterior que se está en presencia de un escenario en donde los efectos ex tunc de la declaratoria de nulidad de la Resolución 104 de 1983, se entrecruzan con los efectos protectores que quiso dar el legislador a través del artículo 146 de la Ley 100 de 1993, situación que debe resolverse e interpretarse a la luz de postulados constitucionales y con ello, de los derechos fundamentales del tercero interesado quien hoy cuenta con más de 88 años de edad, en tanto se discute su derecho a la seguridad social y al mínimo vital.

Como en reiteradas oportunidades se ha sostenido, esta determinación obedece a que el régimen jurídico de las nulidades respecto de los actos que reconocen pensiones ilegales, no puede compartir idénticas consecuencias con el esquema clásico de la nulidad, según el cual las cosas vuelven al estado anterior al de la expedición del acto retirado del ordenamiento jurídico, pues con una decisión semejante se pondrían en entredicho los derechos fundamentales señalados que encuentran abrigo por la Carta Política.

Fuerza concluir de lo anterior que, pese a que la Resolución 104 de 1983 fue declarada nula, es evidente que la situación pensional del señor Jaime Sandoval Aguayo ya había sido convalidada por el legislador atendiendo al artículo 146 de la Ley 100 de 1993, en tanto que el reconocimiento pensional ocurrió el 28 de febrero de 1984, es decir antes de proferirse la sentencia del Consejo de Estado el 2 de octubre de 1996. En este sentido se convalidará la pensión pues el derecho se configuró antes del 30 de junio de 1997,

pero también fue reconocido antes de emitirse el fallo del Consejo de Estado que declaró la nulidad de la Resolución No. 104 de 14 de octubre de 1983.

Por ello, es viable considerar que los efectos jurídicos de los actos que reconocieron pensiones de jubilación con base en la Resolución 104 de 1983, proferidos antes de la declaratoria de nulidad de aquella, se mantuvieron en la vida jurídica por virtud de la Ley 100 de 1993, artículo 146.

En este orden de ideas y como quiera que la situación pensional del tercero interesado se encontraba ya definida con antelación al pronunciamiento del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, se concluye que al señor Jaime Sandoval Aguayo le asiste la garantía del respeto a sus derechos adquiridos.

Ahora bien, debe precisarse que al legalizar las pensiones atípicamente reconocidas, no aclaró el Legislador que algunos de los aspectos que involucran dichas pensiones quedaran al margen de los ordenamientos generales que eventualmente les resultaren aplicables, por el contrario la convalidación en comento se dio en integridad sin exclusión alguna respecto de los diferentes elementos de la pensión regulados también por las normas extralegales, tales como la edad, el tiempo de servicios, el monto y los factores base de liquidación pensional, razón por la que no es posible desmembrar el derecho reconocido y convalidado para examinar y restringir parte del mismo a la luz del régimen general que resultara aplicable.”³

Se puede deducir de lo anterior que, pese a que los efectos de la nulidad de la Resolución JD 104 de 14 de octubre de 1983 son *ex tunc*, lo cierto es que el artículo 146 protege las situaciones individuales consolidadas durante su vigencia.

Por tanto, si bien el acto administrativo JD 104 de 14 de octubre de 1983 fue declarado nulo, lo cierto es que en virtud del art. 146 de la Ley 100 de 1993, la Sección Segunda de aquella Corporación ha dejado incólume aquellas situaciones individuales previas a la declaración de nulidad en sentencia del 2 de octubre de 1996, por lo que se impone analizar si la ciudadana demandada se encuentra en ese ámbito de amparo.

2.4. Caso concreto.

De acuerdo a las pruebas allegadas se encuentra que el señor Collazos Esparza presentó renuncia con el propósito de acceder a su pensión de jubilación a partir del 21 de octubre de 1996.

Por esta razón, podríamos pensar que al que al ser declarado nulo el numeral 3 del artículo de la Resolución JD 104 de 14 de octubre de 1983 por la sentencia emitida por el Consejo de Estado del 10 de octubre de 1996, no era legal otorgarle la pensión de jubilación con fundamento en ese acto administrativo.

Sin embargo, se hace imperioso dar lectura al artículo 146 de Ley 100:

“SITUACIONES JURÍDICAS INDIVIDUALES DEFINIDAS POR DISPOSICIONES MUNICIPALES O DEPARTAMENTALES. *Las situaciones jurídicas de carácter individual definidas con anterioridad a la presente Ley, con base en disposiciones Municipales o Departamentales en materia de pensiones de jubilación extralegales en favor de empleados o servidores públicos o personas vinculadas laboralmente a las entidades territoriales o a sus organismos descentralizados, continuarán vigentes.*

<Expresión tachada INEXEQUIBLE> También tendrán derecho a pensionarse con arreglo a tales disposiciones, quienes con anterioridad a la vigencia de este artículo, hayan cumplido ~~o cumplan dentro de los dos años siguientes~~ los requisitos exigidos en dichas normas.

³ Sección Segunda, Subsección A, 8 de febrero de 2018, C.P.: Gabriel Valbuena Hernández, radicación 76001-23-31-000-2010-01329-02, Actor: Empresas Municipales de Cali - Emcali Eice E.S.P., Demandado: Jaime Sandoval Aguayo

Lo dispuesto en la presente Ley no afecta ni modifica la situación de las personas a que se refiere este artículo.

Las disposiciones de este artículo regirán desde la fecha de la sanción de la presente Ley.”

Y en armonía con la norma anterior, tener en cuenta el artículo 151 del mismo estatuto:

“VIGENCIA DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema General de Pensiones previsto en la presente Ley, regirá a partir del 1o. de Abril de 1.994. No obstante, el Gobierno podrá autorizar el funcionamiento de las administradoras de los fondos de pensiones y de cesantía con sujeción a las disposiciones contempladas en la presente Ley, a partir de la vigencia de la misma.

PARÁGRAFO. El Sistema General de Pensiones para los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital, entrará a regir a más tardar el 30 de junio de 1.995, en la fecha que así lo determine la respectiva autoridad gubernamental.”

En ese contexto, las situaciones pensionales consolidadas y que tenían como fundamento normas de carácter territorial fueron saneadas por el Legislador de 1993, pese a su manifiesta oposición al ordenamiento jurídico colombiano.

Inclusive, se extendió dicha protección por espacio de dos años más y tomaba como referencia el momento para el cual entró en vigencia la Ley 100, lo que para el caso de las entidades territoriales supuso una prórroga hasta el 30 de junio de 1997, partiendo del hecho que el sistema de seguridad social entró en vigencia el 30 de junio de 1995 según lo indicado ut supra por el art. 151.

Como muestra de lo explicado, resulta esclarecedor lo expresado por la Alta Corporación Contenciosa en la providencia que pasa a citarse⁴:

“...
3. *Situaciones pensionales irregulares convalidadas conforme el artículo 146 de la Ley 100 de 1993*
...”

El inciso 1º del artículo 146 se refiere a situaciones pensionales definidas con anterioridad a su vigencia, bajo cuyo amparo ha aceptado esta Corporación que quienes tengan reconocida la pensión irregular antes de dicha fecha la mantengan. Entre tanto el inciso 2º habla de situaciones en las cuales con antelación se han cumplido los requisitos previstos en las disposiciones locales para adquirir el derecho a la pensión.

Así las cosas, el supuesto del primer inciso es que el derecho se haya reconocido, y el del segundo es que se hayan cumplido los requisitos para su reconocimiento así el acto administrativo sea expedido con posterioridad.

Es más, el Consejo de Estado ha considerado en su jurisprudencia que dentro de las disposiciones del orden territorial quedaron incluidas las regulaciones consagradas en Convenciones Colectivas de Trabajo, motivo por el cual no le asiste razón al ente recurrente cuando plantea en su alzada que éstas no son una disposición departamental o municipal que permita convalidar y/o sanear la irregularidad al amparo del mencionado artículo.

Respecto de la vigencia de la Ley 100 de 1993 en materia pensional en el nivel territorial, el artículo 151 establece que entraría a regir a partir del 30 de junio de 1995, por consiguiente, en principio, únicamente las situaciones particulares definidas con anticipación a esta fecha quedaban saneadas, en tanto que la Corte Constitucional mediante la sentencia C-410 del 28 de agosto de 1997 retiró del ordenamiento jurídico el aparte subrayado del artículo 146, que permitía la convalidación de derechos con fundamento en disposiciones locales dentro de

⁴ Sección Segunda. Subsección A. C.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. 19 de febrero de 2015, radicación número: 76001-23-31-000-2010-01405-02(4474-13). Demandante: Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP. Demandado: Reinaldo Acuña Díaz.

los dos (2) años siguientes a la vigencia del Sistema General de Seguridad Social.

Ahora, como la Corte Constitucional no moduló los efectos de su decisión, se parte de la premisa que los efectos de la misma fueron hacia el futuro, razón por la cual el Consejo de Estado -visto en el artículo 45 de la Ley 270 de 1996 -, ha estimado que el aparte del artículo 146 declarado inexecutable sí desplegó sus efectos protectores sobre las situaciones pensionales que se consolidaron en el lapso comprendido entre el 30 de junio de 1995 y el 30 de junio del 1997, por consiguiente es dable concluir que también las situaciones jurídicas que en materia pensional se otorgaron, con base en disposiciones y/o regulaciones extralegales municipales o departamentales, antes del 30 de junio de 1997 se deben garantizar de conformidad con lo dispuesto en el tantas veces aludido artículo 146.”

En esa dirección, es del caso afirmar que el artículo 146 cobijó aquellas situaciones pensionales irregulares que se consolidaron en el interregno comprendido entre el 30 de junio de 1995 y el 30 de junio de 1997.

De suerte que con el fallo C-410 de 1997, aunque la Corte declaró inexecutable el aparte “...o cumplan dentro de los dos años siguientes” del art. 146 de la Ley 100 de 1993, no supone que en el caso del señor Collazos Esparza su reconocimiento pensional se haya visto afectado pues su derecho se consolidó en el periodo por el cual estaba vigente la prórroga de dos años.

Es más, como no hubo pronunciamiento expreso del Alto Tribunal Constitucional sobre los efectos de la sentencia C-410 de 1997, se entienden que son hacia futuro y no menoscabaron la protección sobre aquellos reconocimientos pensionales con fundamento en normas territoriales previos al 30 de junio de 1997.

Sentido en el cual, emerge improcedente la pretensión formulada por la entidad demandante en atención a la fecha del reconocimiento pensional del señor Collazos Esparza, el cual es previo al 30 de junio de 1997.

Aun cuando, para el momento del reconocimiento pensional del señor Collazos Esparza, 21 de octubre de 1996, ya se había proferido el fallo que declaró nulo el numeral 3 del artículo de la Resolución JD 104 de 14 de octubre de 1983, su derecho prestacional se encuentra cobijado por la garantía contenida en el art. 146.

En tales circunstancias, no se evidencia ilegalidad del acto acusado por la entidad demandante y se negarán las pretensiones.

No se condena en costas al no evidenciarse su causación.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda propuesta por EMCALI EICE ESP.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ